

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 269/2021-CR, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA JUSTA Y EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y RADIOELECTRICO EN RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA TRANSMISIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL
FECHA	:	6 de octubre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTO DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar el contenido del Proyecto de Ley N° 269/2021-CR, Ley que declara la necesidad pública e interés nacional la justa y equitativa distribución del espectro eléctrico y radioeléctrico en radio, televisión y otros medios de comunicación y la transmisión en el territorio nacional, por iniciativa del congresista Abel Augusto Reyes Cam.

II. MARCO LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 01393-TCC.
- Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones generales

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en sus artículos 57 y 58, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación de frecuencias y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Asimismo, los artículos 199 y 222 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establecen que le corresponde al MTC la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; y, además, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso.

Ahora bien, el Proyecto de Ley en cuestión tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional la justa y equitativa distribución del espectro electromagnético y radioeléctrico en radio, televisión y otros medios de comunicación, y la transmisión en el territorio nacional.

Al respecto, es preciso señalar que las competencias que las leyes le atribuyen al OSIPTEL, como Organismo Regulador, están referidas únicamente a los “servicios públicos de telecomunicaciones”; lo cual le permite regular y supervisar a las empresas operadoras de dichos servicios y sus relaciones entre éstas y con los usuarios, tal como está precisado en las siguientes normas vigentes:

Ley de Telecomunicaciones (TUO aprobado por D.S. N° 013-93-TCC):

Artículo 76.- *La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.*



Ley N° 26285

Disposiciones Finales

TERCERA.- *A partir de la promulgación de la presente Ley, el OSIPTEL será competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones.*

Reglamento General del OSIPTEL (D.S. N° 008-2001-PCM)

Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL

El OSIPTEL ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSIPTEL no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad.

Ello, sin perjuicio de las competencias adicionales que las leyes atribuyen expresamente al OSIPTEL respecto a otras actividades económicas, en cuanto se relacionan con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como el uso compartido de infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones¹ o las actividades de empresas de otros sectores que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones².

Teniendo en cuenta ello, según lo precisado en el Proyecto de Ley, se entiende que éste sólo está referido a la “radio, televisión, y otros medios de comunicación”, los cuales son servicios de radiodifusión, que constituyen “servicios privados de interés público”, conforme a lo definido en el artículo 43 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 3 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Dicho alcance se sustenta en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley -Sección I – *Fundamentos de la Propuesta*-, donde sólo se refiere expresamente a la radiodifusión por radio y televisión, sin desarrollar ninguna consideración sobre los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por tanto, no se advierte que este Proyecto de Ley involucre aspectos que afecten o puedan afectar al mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, y por tanto no se considera necesario que el OSIPTEL presente comentarios a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley.

3.2. Comentarios al artículo 4 del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley plantea que, en caso de declaración de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, de manera excepcional, se establece que el Poder Ejecutivo podría prestarlos directamente o explotar las redes de telecomunicaciones en situaciones de emergencia.

Tal como se advierte, si bien el Proyecto de Ley se refiere expresamente a la radiodifusión por radio y televisión, la propuesta planteada en el artículo 4, amplía su ámbito a los servicios públicos de telecomunicaciones.

¹ Artículos 13 y 32 de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

² Artículo 36 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Sobre ello, debe señalarse que la normativa vigente establece disposiciones para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, es el caso de:

Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Artículo 19.- Obligaciones en casos de emergencia

En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, éstos brindarán los servicios de telecomunicaciones que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para tal efecto, los titulares de concesiones y autorizaciones seguirán las disposiciones del Ministerio.

Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007- MTC

Artículo 18.- Regulación de los operadores

Todos los operadores está obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis, tanto natural como relacionada con la Seguridad Nacional.

En tal sentido, los operadores facilitarán la realización de actividades de prevención, seguridad, socorro ya tención; así como la coordinación de emergencias y desastres, en aras de procurar a salvaguarda de la vida humana.

El Ministerio dictará las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes. (...)

En efecto, de las normas citadas se advierte que todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis local, regional o nacional; y que el MTC es el encargado de establecer disposiciones correspondientes para viabilizar dicha obligación.

Ahora, sobre la posibilidad que el Poder Ejecutivo pueda explotar las redes de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, consideramos que, aún en situaciones de emergencia, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda unilateralmente tomar el control de los servicios de telecomunicaciones conlleva graves riesgos que, por su intensidad, podrían afectar diversos derechos constitucionales no sólo referidos a la libertad de expresión o de empresa, sino también derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como el secreto de las telecomunicaciones, protección de datos personales, entre otros.

Bajo las consideraciones expuestas, dado que la finalidad de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones en situaciones de emergencia ya se encuentra regulado y, que además el MTC ha establecido disposiciones reglamentarias al respecto; no resulta viable la propuesta planteada en el artículo 4 del Proyecto de Ley.



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye lo siguiente:

- (i) La normativa vigente establece disposiciones que permiten garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones de emergencia.
- (ii) La posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda, unilateralmente, tomar el control de los servicios de telecomunicaciones, podría afectar diversos derechos constitucionales no sólo referidos a la libertad de expresión o de empresa, sino también derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tales como el secreto de las telecomunicaciones, protección de datos personales, entre otros.

Finalmente, se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

